



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-311
30/09/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00220-00

Solicitante: Guillermo Andrés Sánchez Gallo

Despacho: Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena

Funcionario judicial: Isbeth Liliana Ramírez Gómez

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001400300220140031500

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 24 de septiembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Guillermo Andrés Sánchez Gallo, en calidad de heredero del demandado dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001400300220140031500, que cursa ante el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, el despacho judicial resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 24 de marzo de 2020, confirmando su decisión, concediendo el recurso subsidiario de apelación y ordenando por secretaría la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para su reparto, por conducto de la Oficina Judicial.

Arguyó el solicitante que el 27 de julio de 2020, presentó solicitud para que se le informará por qué no se había enviado el expediente, sin que, a la fecha, haya obtenido respuesta. Afirmó que recibió copia de un correo remitido por la doctora Yesica Barrios el día 19 de agosto de 2020 con destino al Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, en que informaba que el expediente se encontraba extraviado y relata las acciones desplegadas para su búsqueda.

Dijo que, el día 27 de agosto de 2020 recibió un correo de la doctora Yesica Barrios, que daba cuenta de las diferentes comunicaciones internas referentes a la búsqueda del expediente, sin embargo, según lo adujo, a la fecha el expediente sigue extraviado y no se ha ordenado su reconstrucción.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-277 del 16 de septiembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, a la doctora Yesica Barrios Arrieta, Profesional Universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena y a la doctora Roxana Fadul Rosa, Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 18 de septiembre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 22 de septiembre de 2020, la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que mediante auto de 26 de noviembre de 2019 se declaró la nulidad de lo actuado, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas e inadmitiendo la demanda ejecutiva. Seguidamente, la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión adopta ingresando el expediente al despacho el día 13 de enero de 2020 para que se proveyera al respecto, lo que sucedió a través del auto de 24 de marzo hogaño, en el cual se dispuso confirmar decisión y conceder el recurso de apelación.

Adujo la funcionaria judicial que mediante informe secretarial del 27 de agosto de 2020, se le informó que el proceso se encuentra extraviado y que pese a la búsqueda exhaustiva realizada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, no ha sido posible su ubicación, por lo que mediante providencia del 17 de septiembre de 2020, se ordenó previa reconstrucción del expediente librar comunicación a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena para que informara a todos los jueces civiles, de familia, laborales y promiscuos a nivel nacional, en el que despacho se adelantará el proceso de reconstrucción del cuaderno de medidas cautelares en el proceso de la referencia.

A su turno, la doctora Yesica Barrios Arrieta, Profesional Universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando que el día 27 de agosto de 2020, se remitió informe al despacho informándole que el expediente de la referencia se encuentra extraviado, relacionando las labores realizadas para su hallazgo. Igualmente, sostuvo la empleada judicial que se envió correo electrónico a los tres juzgados de ejecución solicitando la búsqueda interna en los procesos de trabajo en caso y en los procesos físicos al despacho, obteniendo como respuesta que no se hallaba dentro de los expedientes a su cargo.

Dijo que se envió correo a los empleados para que revisaran si dentro del trabajo en casa asignado se encontraba traspapelado o en su poder el expediente, de igual manera se requirió información a las personas que se encontraban en aislamiento preventivo y que tienen procesos en custodia, así como al archivo al central, pues en meses anteriores se enviaron más de mil procesos.

Aseveró que con anterioridad al informe secretarial, el día 19 de agosto de 2020 ya se había informado al despacho, al solicitante y la coordinadora de las labores que estaban llevando a cabo con el poco personal disponible, así como que la coordinadora respondió con la directriz de enviar el proceso al despacho, pese a lo cual se continuó con las labores de búsqueda del proceso y una vez finalizada se rindió el informe completo y se ingresó formalmente al despacho, siempre con copia al peticionario.

Arguyó que, mediante auto de 17 de septiembre de 2020 se indicó a las partes los pasos necesarios para la reconstrucción y se ordenó librar las comunicaciones necesarias para reconstruir el cuaderno de medidas cautelares, por lo que una vez cobre ejecutoria se remitirá al área de oficios para lo de su resorte.

Concluyó que dentro de la capacidad humana y de acuerdo al personal disponible, se han realizado las gestiones necesarias para el trámite legal del proceso, incluso se ha solicitado prioridad en todas las áreas tener prioridad en relación con el expediente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Guillermo Andrés Sánchez Gallo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

El señor Guillermo Andrés Sánchez Gallo, en calidad de heredero del demandado dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001400300220140031500, que cursa ante el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, el despacho judicial resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 24 de marzo de 2020, confirmando su decisión, concediendo el recurso subsidiario de apelación y ordenando por secretaría la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para su reparto, por conducto de la Oficina Judicial.

Arguyó el solicitante que el 27 de julio de 2020, presentó solicitud para que se le informará por qué no se había enviado el expediente, sin que, a la fecha, haya obtenido respuesta. Afirmó que recibió copia de un correo remitido por la doctora Yesica Barrios el día 19 de agosto de 2020 con destino al Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, en que informaba que el expediente se encontraba extraviado y relata las acciones desplegadas para su búsqueda.

Dijo que, el día 27 de agosto de 2020 recibió un correo de la doctora Yesica Barrios, que daba cuenta de las diferentes comunicaciones internas referentes a la búsqueda del expediente, sin embargo, según lo adujo, a la fecha el expediente sigue extraviado y no se ha ordenado su reconstrucción.

Mediante auto CSJBOAVJ20-277 del 16 de septiembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, a la doctora Yesica Barrios Arrieta, Profesional Universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena y a la doctora Roxana Fadul Rosa, Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 18 de septiembre de la presente anualidad.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 22 de septiembre de 2020, la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que mediante auto de 26 de noviembre de 2019 se declaró la nulidad de lo actuado, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas e inadmitiendo la demanda ejecutiva. Seguidamente, la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión adopta

ingresando el expediente al despacho el día 13 de enero de 2020 para que se proveyera al respecto, lo que sucedió a través del auto de 24 de marzo hogaño, en el cual se dispuso confirmar decisión y conceder el recurso de apelación.

Adujo la funcionaria judicial que mediante informe secretarial del 27 de agosto de 2020, se le informó que el proceso se encuentra extraviado y que pese a la búsqueda exhaustiva realizada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, no ha sido posible su ubicación, por lo que mediante providencia del 17 de septiembre de 2020, se ordenó previa reconstrucción del expediente librar comunicación a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena para que informara a todos los jueces civiles, de familia, laborales y promiscuos a nivel nacional, en el que despacho se adelantará el proceso de reconstrucción del cuaderno de medidas cautelares en el proceso de la referencia.

A su turno, la doctora Yesica Barrios Arrieta, Profesional Universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando que el día 27 de agosto de 2020, se remitió informe al despacho informándole que el expediente de la referencia se encuentra extraviado, relacionando las labores realizadas para su hallazgo. Igualmente, sostuvo la empleada judicial que se envió correo electrónico a los tres juzgados de ejecución solicitando la búsqueda interna en los procesos de trabajo en caso y en los procesos físicos al despacho, obteniendo como respuesta que no se hallaba dentro de los expedientes a su cargo.

Dijo que se envió correo a los empleados para que revisaran si dentro del trabajo en casa asignado se encontraba traspapelado o en su poder el expediente, de igual manera se requirió información a las personas que se encontraban en aislamiento preventivo y que tienen procesos en custodia, así como al archivo al central, pues en meses anteriores se enviaron más de mil procesos.

Aseveró que con anterioridad al informe secretarial, el día 19 de agosto de 2020 ya se había informado al despacho, al solicitante y la coordinadora de las labores que estaban llevando a cabo con el poco personal disponible, así como que la coordinadora respondió con la directriz de enviar el proceso al despacho, pese a lo cual se continuó con las labores de búsqueda del proceso y una vez finalizada se rindió el informe completo y se ingresó formalmente al despacho, siempre con copia al peticionario.

Arguyó que, mediante auto de 17 de septiembre de 2020 se indicó a las partes los pasos necesarios para la reconstrucción y se ordenó librar las comunicaciones necesarias para reconstruir el cuaderno de medidas cautelares, por lo que una vez cobre ejecutoria se remitirá al área de oficios para lo de su resorte.

Concluyó que dentro de la capacidad humana y de acuerdo al personal disponible, se han realizado las gestiones necesarias para el trámite legal del proceso, incluso se ha solicitado prioridad en todas las áreas tener prioridad en relación con el expediente.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Informe secretarial que da cuenta del extravío del expediente y de las labores exhaustivas de búsquedas en cada una de las áreas de conforman la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena	27/09/2020
2	Auto ordena librar las comunicaciones para adelantar la reconstrucción del expediente	17/09/2020
4	Comunicación requerimiento de informe dentro de la vigilancia judicial	18/09/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena en ordenar la reconstrucción del expediente de la referencia.

En ese sentido, se tiene que el despacho judicial encartado ordenó librar las comunicaciones respectivas a efectos de proceder a la reconstrucción del expediente mediante auto de 17 de septiembre de 2020, esto es con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente el día 18 de septiembre hogaño, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Igualmente, del informe rendido por la doctora Yesica Barrios Arrieta, Profesional Universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena, da cuenta de las diferentes labores realizadas por esa dependencia judicial a efectos de lograr hallar el expediente de marras, las cuales fueron infructuosas, lo que sin duda ha impedido dar trámite al recurso de apelación concedido mediante auto de 24 de marzo de 2020, gestiones puestas en conocimiento al señor Guillermo Andrés Sánchez Gallo los días 19 y 27 de agosto de 2020, tal y como lo afirmó en su solicitud.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por el quejoso fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Así pues, no existen razones para endilgarle responsabilidad a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, razón por la que se dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual o demoras injustificadas en el trámite del proceso de marras.

Resolución Hoja No. 7
Resolución No. CSJBOR20-311
30 de septiembre de 2020

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Guillermo Andrés Sánchez Gallo, dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001400300220140031500, que cursa ante el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRIGUEZ

Presidenta (e)

M.P. PRCR/KYBS